

# Titulo Diez y nueve De las Confirmaciones de Encomiendas, Pensiones, Rentas, y Situaciones.

*Y Ley primera. Que de las encomiendas, pensiones, rentas, y situaciones se lleve confirmacion.*

El mismo en Valladolid de Setiembre de 1608 en Madrid de Diciembre de 1610 en Lerma de Noviembre de 1613 D. Felipe IV. en Madrid de Mayo de 1624 y 12. de Junio de 1625

Vease la ley 6. de este tit.



**S**TATVIMOS, Y mandamos á los Virreyes, Presidetes, Audiencias Reales en Gobierno, y Gobernadores

de las Indias, que tienen facultad nuestra para proveer encomiendas, pensiones, situaciones, ó otra renta, de qualquier cantidad, ó calidad, con señalamiento de cantidades, ó sin él: que en los titulos, y despachos hagan poner, y pongan clausula expresa, con toda distincion, y claridad, de que todos los que recibieren estas mercedes, ó gratificaciones lleven confirmacion nuestra, dentro del termino señalado por la ley 6. deste titulo, que corra, y se cuente desde el dia, que en nuestro nombre hizieren la provision, ó merced, con apercibimiento, que si passado este plaço no huvieren llevado confirmacion, pierdan la encomienda, pension, situacion, ó renta, y no la

gozen mas, y los frutos que huvieren percebido se enteren en la Real Caja, y queden por hacienda nuestra, y los Oficiales Reales los cobren de qualesquier personas, y remitan por cuenta á parte, consignados al Tesorero de nuestro Consejo de Indias. Y ordenamos á los Fiscales de nuestras Reales Audiencias, que hagan los pedimentos, y las demás diligencias necessarias, para que asise execute.

*Y Ley ij. Que de los titulos de mercedes hechas por cédulas Reales se lleve confirmacion.*

**O**RDENAMOS, Que la calidad de llevar confirmacion de encomiendas, pensiones, rentas, y situaciones, se observe sin diferencia: asise en las que dieren los Virreyes, y Ministros referidos en las leyes de este titulo, conforme á nuestras facultades: como en las que Nos dieremos por cédulas, y que en todas obliguen á las partes, y pongan en los titulos, que lleven confirmacion nuestra, dentro del termino señalado, con los mismos gravámenes, y penas declaradas.

D. Felipe Tercero en Madrid de Diciembre de 1614

## De las Confirmaciones.

*¶ Ley iij. Que en los titulos de pensiones se pongan los servicios, y lleve confirmacion.*

D. Felipe Tercero en Lisboa à 10 de Agosto de 1619 en Madrid à 9. de Março de 1620

**E**N Los titulos de pensiones se han de expressar los servicios, que motivaren la merced, con obligacion de llevar confirmación nuestra dentro del termino, y las mismas penas que está ordenado en los propietarios de las encomiendas.

*¶ Ley iiij. Que las mercedes, y sus frutos, y rentas no se adquieren à los interesados, hasta sacar confirmacion.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 17 de Enero de 1612 D. Carlos Segundo y la R.G.

**M**ANDAMOS, Que de las encomiendas de Indios, pensiones, situaciones, y otras qualquier rentas, que se huvieren dado, y dieren en las Indias, así de nuestra Real Caxa, como de los repartimientos, entre tanto, que los interesados no llevaren confirmacion nuestra, no hagan suyos los frutos, rentas, y demoras.

*¶ Ley v. Que en los titulos se ponga clausula de presentar poder para pedir, y obtener confirmacion del Consejo.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 31 de Diciembre de 1622

**E**N Los titulos, que se despacharen para encomiendas, pensiones, situaciones, y rentas, de que se haya de llevar confirmacion nuestra. Ordenamos, que con las demás clausulas expressadas en las leyes 49. y 50. tit. 8. y 49. tit. 12. deste libro que desto tratan, se ponga, que los interesados envíen poder especial, con las fuerças, y firmezas necesarias, para pedir, y obtener confirmacion, y seguir la causa en todas instancias, con señalamiento de Estrados.

*¶ Ley vj. Que señala termino para sacar, llevar, y presentar las confirmaciones de encomiendas.*

**H**AVIENDOSE Considerado, que respecto de la distancia, y viaje de algunas Provincias de las Indias, necesitan los Encomenderos de mas, ó menos tiempo, para presentar en el Consejo los titulos de encomiendas, pensiones, situaciones, mercedes, y rentas, en que pedir, llevar, y presentarse con las confirmaciones, y que en esta materia ha havido diferentes resoluciones. Hemos tenido por bien de declarar, que en todo lo que comprehenden los distritos de nuestras Reales Audiencias de los Reyes, y la Plata, Santiago, de Chile, y Manila en las Filipinas, el termino de los cinco años, que sin distincion estavan asignados para llevar las confirmaciones, sea, y haya de ser de seis años, desde el dia de la provision de encomienda, pension, situacion, renta, ó merced, hasta que con la confirmacion se presenten ante el Governador, ó Justicia mayor de la Provincia: y en quanto á los distritos de todas las demás Audiencias de las Indias, é Islas adjacentes sea el termino cinco años, con las mismas calidades: y no lo cumpliendo, es nuestra voluntad, que se executen las penas estatuidas, y restitutiones mandadas hazer por la ley 1. de este titulo. Y porque sin embargo de estar antes de agora dispuesto todo lo susodicho, los Virreyes, Presidentes, y Governadores han prorrogado estos terminos. Mandamos á los susodichos, y todos

El mismo á 7. de Febrero de 1627 en Madrid à 28 de Julio de 1629 y 25. de Agosto de 1664

Vease la ley 1. tit. 22. lib. 8.

## Libro VI. Titulo XIX.

dos los que tienen , ó tuvieren facultad para proveer encomiendas, situar pensiones, assignar entretenimientos, rentas, ó mercedes en nuestro nombre, que no señalen, prorroguen , ni concedan mas termino del contenido en esta nuestra ley, que han de observar precisa , é inviolamente , sin contravencion ninguna , que esta es nuestra voluntad.

*¶ Que en las confirmaciones litigadas haya autos de vista, y revista , ó cosa juzgada. Auto 11. referido tit. 2. lib. 2. que se practica en confirmaciones de oficios , y encomiendas.*

*¶ En todas las confirmaciones se ponga siempre el dia de la presentacion en el Oficio, y no las lleven las partes à encomendar, sino vn Oficial, como siempre se ha acostumbrado. Decreto del Consejo por Mayo de 1624. Auto 55.*

*¶ Todos los despachos , que se buvie-*

*ren de encomendar à los del Consejo, siendo su primera diligencia el llevarlos las partes à la Secretaria donde tocan , para que se anote su presentacion en ella, se lleven por vn Oficial al Presidente del Consejo, ò al mas antiguo en su ausencia, y falta, para que los remita à los Consejeros, que le pareciere, y habiendolo hecho se vuelvan à recoger por la Secretaria: y formando vn libro en ella , se ponga en el razon de los despachos, que se encomiendan, diziendo los del Consejo à quien se remiten: y se les llevaràn por vn Oficial , sin entregarlos à las partes , ni à otra persona , y habiendose despachado en el Consejo se llevaràn à la Secretaria, para hazer, y executar los despachos, que se acordaren, los quales se entregaràn à las partes. Decreto del Consejo à 26. de Mayo de 1646. Auto 139.*